TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

Pereira, cinco **(5)** de octubre de dos mil veintitrés **(2023)**

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66001-31-03-004-**2022-00213-01 (2526)**
ACCIONANTE:	SEBASTIAN RAMÍREZ
ACCIONADA:	COMERCIALIZADORA LEMI S.A.S.
COADYUVANTE:	COTTY MORALES CAAMAÑO
TEMA:	DECLARA INADMISIBLE RECURSO.

Con el fin de examinar el recurso se memoran los Art.320 y s.s. del C. G. del P., aplicables por remisión del Art.37 de la Ley 472 de 1998, los presupuestos de viabilidad del trámite se contraen a establecer: a) legitimación, que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso, además que la providencia atacada le cause un agravio; b) procedencia, que el recurso sea autorizado por la ley; c) oportunidad y d) cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco: *En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*[1], precisando también que , la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción de este.[2]

En el caso de marras se advierte que la apelación versa, únicamente, sobre inconformidad con el monto de las agencias en derecho fijado en la sentencia de primera instancia, decisión que solo puede controvertirse a través de recursos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, a voces del Num.5 del Art.365 del C. G. del P.

Nótese que el diseño del procedimiento civil vigente (Art.366 del C. G. del P.) supone que a la condena en costas le sigue la fijación de agencias en derecho por parte del funcionario judicial, la liquidación de expensas a cargo de secretaría, que incluirá el referido concepto y, finalmente, la providencia que la aprueba o rehace, última decisión que no ha sido proferida.

---

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.746

[2] Ob. cit., p.776

De modo que, al margen de que esta corporación comparta la tasación de agencias en derecho en la misma providencia en que se da la condena en costas[3], el recurso vertical contra el ordinal que así lo dispone no es el mecanismo defensivo procedente para rebatirla[4], menos en consideración a los preceptos especiales que, tratándose de acciones populares, limitan la impugnación de dicha decisión al recurso de reposición (Art.36 de la Ley 472 de 1998), se itera, contra el auto que aprueba la liquidación.

Como quiera que se trata de cuestión accesoria y accidental, lo cierto es que la determinación sobre el particular (monto de agencias en derecho) en una providencia pasible de apelación (sentencia) no implica, sin más, la posibilidad de impugnarla, cuestión diferente sería si lo discutido fuera su causación.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el accionante.

2. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
06-10-2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Edder Jimmy Sanchez Calambas

Firmado Por:

[3] TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022 y SP-0140-2023, entre muchas.
[4] Al respecto, Sala de Casación Civil de la CSJ en AC1025-2022, citando STC1075-2021.

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f922e493d4b6018ae43cb6d12b1cfb50537907e2a989d2e8bec9b964859b11**

Documento generado en 05/10/2023 11:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica